

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00060-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte incidentante dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por ASESORES INMOBILIARIOS LTDA en contra de JULIÁN ANTONIO GARCÍA y MIGUEL ANTONIO MEDINA PORRAS, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2022-00060-00.

II. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia el día 6 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara al codemandado MIGUEL ANTONIO MEDINA PORRAS en la dirección indicada por la EPS SANITAS, esto es KRA 23 # 54-26 APTO 201.

El día 24 de enero de 2023, el apoderado de la ejecutante aportó la citación para diligencia de notificación personal, gestionada en la dirección indicada. Tal diligencia se llevó a cabo el día 17 de enero de 2023.

Posteriormente el día 22 de febrero de 2023, aportó la notificación por aviso, que tuvo lugar el 20 de febrero de 2023.

Luego, el apoderado judicial del señor MIGUEL ANTONIO MEDINA PORRAS, el día 24 de febrero de 2023, solicitó que se le reconociera personería jurídica y solicitó el link del proceso.

El día 11 de abril de 2023 se le reconoció personería jurídica y el día 13 de abril de 2023 se remitió el link del trámite.

El día 2 de mayo de 2023 el codemandado contestó la demanda y mediante auto del 12 de mayo se tuvo por no contestar la demandada al ser extemporánea y se fijó fecha para audiencia.

El 18 de mayo de 2023 el apoderado del señor MIGUEL ANTONIO MEDINA interpuso recurso con el objeto de que se tuviera por contestada la demanda.

Estando a Despacho la inconformidad, acomete esta Judicial a decidir lo pertinente, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe reconsiderar el Juzgado la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del codemandado MIGUEL ANTONIO MEDINA PORRAS?

Conforme a lo esbozado, es necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., que en lo pertinente rezan:

“Artículo 291 (...). 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...). 5. . Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la

interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior(...)."

De la norma glosada se tiene entonces que si se envía la citación para la diligencia de notificación personal y el notificado no aparece en el Juzgado, deberá entonces enviarse el aviso, que se entiende surtido al día siguiente a la entrega de éste, y los términos para contestar empezarán a correr previo el periodo de 3 días que contempla en canon 91 del C.G.P. relativo a la entrega de copias.

En el caso concreto, se tiene que el codemandado fue notificado por aviso el día 20 de febrero de 2023 según constancia de la empresa de correo Interrapidísimo, por lo que se entiende surtido el día 21 de febrero de 2023. Los tres días para retirar copias vencieron el 24 de febrero de 2023, por lo que el término de 10 días para contestar empezó a correr el 27 de febrero de 2023 y finalizó el 10 de marzo de 2023, periodo dentro del cual guardó silencio la parte.

Otra cosa es que el codemandado hubiere otorgado poder tiempo después y el abogado solicitara el link del trámite, circunstancia que en modo alguno modifica los términos legales, pues son de orden público y de obligatorio cumplimiento según las voces del canon 13 del Código General del Proceso.

Es así como la interpretación procesal del apoderado judicial del recurrente no encaja dentro de los presupuestos de la norma; toda vez que el hecho de que se le hubiere remitido el link el día 13 de abril de 2023, no indica que deban recontarse los términos para contestar el libelo.

En consecuencia, no se repondrá el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 12 de mayo de 2023 proferido dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ASESORES INMOBILIARIOS LTDA en contra de JULIÁN ANTONIO GARCÍA y MIGUEL ANTONIO MEDINA PORRAS, identificado con la radicación 17001-40-03-003-2022-00060-00.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES –
CALDAS**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 116 del 12 de julio de 2023

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9312c95ac6c06ddc10f813cf5ddab61eee26937d8b09dee82505e09a58d352f3**

Documento generado en 11/07/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>